



Santiago de Cali, **07 JUL 2016**

Interlocutorio No. 676

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00106-00

Demandante: FERNANDO TOVAR CHIQUIZA-

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el presente proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali y que éste mediante auto interlocutorio No. 31 del 27 de enero de 2016 procedió a inadmitir la demanda por no haber realizado la estimación razonada de la cuantía y dentro del término la apoderada de la parte demandante presentó subsanación, posteriormente la titular del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali se declara impedida mediante escrito del 23 de febrero de 2016 remitiéndolo a este Despacho, donde mediante auto interlocutorio No. 205 del 31 de marzo de 2016 se aceptó el impedimento y se ordenó continuar con el trámite del mismo.

Continuando con el trámite del presente proceso mediante auto de sustanciación No. 796 del 7 de Junio de 2016 visible a folio 53 inadmitió la demanda por no haber estimado la cuantía y como quiera que dentro del término no se presentó ningún escrito, mediante auto interlocutorio No. 659 del 29 de junio de 2016 rechaza la misma, empero como quiera que se realizaron las anteriores actuaciones por error, sin percatarse de que el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali ya había inicialmente inadmitido la demanda y la misma se había subsanado (folios 41 a 44), se hace necesario dejar sin efecto los autos del 7 y del 29 de junio del presente año y en su lugar se va a estudiar la admisión de la presente demanda, así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no era obligatorio interponer recursos.
- III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La presentación de la demanda no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP,



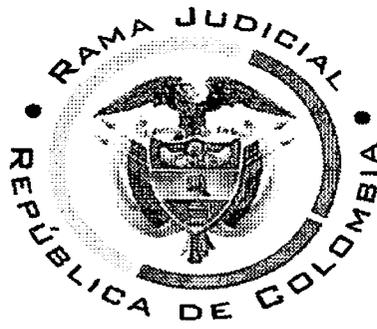
no se solicitará la consignación de los gastos procesales. De acuerdo a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 796 del 7 de Junio de 2016 y el auto interlocutorio No. 659 del 29 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO TOVAR CHIQUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.896 contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

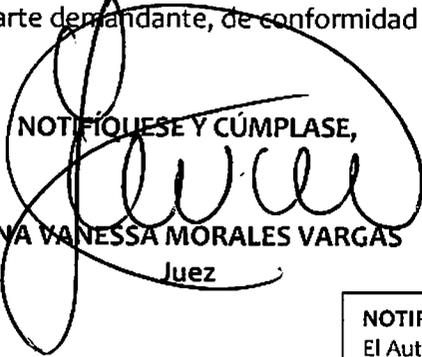
De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: cycasesorias@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, abogada titulada con T.P. No 196.390 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 12.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

Del 08/07/2016

El Secretario. 73